

| | | | | | |
|------------------------------|---------------|---------------|------------------------------|---------------|---------------|
| Macharaviaya | 20 Agosto | 8 Octubre | Marchena | 20 Enero | 29 Agosto |
| Málaga | 19 Agosto | 8 Septiembre | Marinaleda | 2 Febrero | 25 Abril |
| Marbella | 11 Junio | 19 Octubre | Martin de la Jara | 1 Agosto | 7 Octubre |
| Mijas | 8 Septiembre | 15 Octubre | Molares (Los) | 16 Mayo | 29 Julio |
| Mollina | 16 Agosto | 12 Septiembre | Montellano | 16 Mayo | 8 Agosto |
| Monda | 16 Agosto | 22 Agosto | Morón de la Frontera | 16 Septiembre | 19 Septiembre |
| Montejaque | 17 Mayo | 16 Agosto | Navas de la Concepción (Las) | 29 Junio | 8 Septiembre |
| Nerja | 24 Junio | 10 Octubre | Olivares | 2 Junio | 5 Agosto |
| Ojén | 10 Octubre | 11 Octubre | Osuna | 16 Mayo | 8 Septiembre |
| Parauta | 5 Agosto | 7 Octubre | Palacios y Villafranca (Los) | 5 Agosto | 8 Agosto |
| Periana | 16 Mayo | 5 Septiembre | Palomares del Rio | 23 Mayo | 8 Septiembre |
| Pizarra | 17 Agosto | 19 Agosto | Paradas | 7 Mayo | 15 Julio |
| Pujerra | 13 Junio | 3 Noviembre | Pedreras | 17 Febrero | 13 Junio |
| Rincón de la Victoria | 16 Julio | 7 Octubre | Pedroso (El) | 8 Agosto | 8 Septiembre |
| Riogordo | 28 Mayo | 17 Agosto | Peñaflor | 17 Agosto | 18 Agosto |
| Ronda | 24 Enero | 8 Septiembre | Pilas | 23 Mayo | 27 Junio |
| Salares | 17 Enero | 26 Julio | Pruna | 9 Junio | 22 Agosto |
| Sayalonga | 1 Agosto | 7 Octubre | Puebla de Cazalla (La) | 9 Septiembre | 12 Septiembre |
| Sedella | 17 Enero | 8 Agosto | Puebla de los Infantes (La) | 2 Junio | 19 Agosto |
| Sierra de Yeguas | 24 Agosto | 2 Noviembre | Puebla del Rio (La) | 20 Enero | 2 Junio |
| Teba | 10 Agosto | 7 Octubre | Real de la Jara (El) | 23 Agosto | 24 Agosto |
| Tolox | 15 Febrero | 16 Agosto | Rinconada (La) | 19 Marzo | 15 Septiembre |
| Torremolinos | 16 Julio | 29 Septiembre | Roda de Andalucía (La) | 29 Junio | 8 Septiembre |
| Torrox | 5 Agosto | 3 Octubre | Ronquillo (El) | 5 Agosto | 8 Septiembre |
| Totalán | 27 Mayo | 30 Mayo | Rubio (El) | 8 Agosto | 7 Octubre |
| Valle de Abdalajis | 25 Marzo | 10 Agosto | Salleras | 2 Febrero | 2 Junio |
| Vélez-Málaga | 26 Julio | 30 Septiembre | San Juan de Aznalfarache | 2 Junio | 24 Junio |
| Villanueva de Algaidas | 25 Abril | 5 Agosto | San Nicolás del Puerto | 26 Julio | 14 Noviembre |
| Villanueva del Rosario | 25 Abril | 7 Octubre | Sanlúcar la Mayor | 2 Junio | 20 Septiembre |
| Villanueva de Tapia | 14 Junio | 11 Octubre | Santiponce | 30 Septiembre | 7 Octubre |
| Villanueva del Trabuco | 25 Abril | 15 Septiembre | Saucejo (El) | 25 Abril | 7 Octubre |
| Viñuela | 1 Agosto | 16 Agosto | Sevilla | 30 Mayo | 2 Junio |
| Yunquera | 2 Junio | 7 Octubre | Tocina | 13 Mayo | 14 Septiembre |
| | | | Tomares | 20 Enero | 18 Mayo |
| SEVILLA | | | Umbrete | 23 Mayo | 24 Agosto |
| Aguadulce | 24 Agosto | 25 Agosto | Utrera | 24 Junio | 8 Septiembre |
| Alcalá de Guadaira | 27 Junio | 21 Septiembre | Valencina de la Concepción | 12 Agosto | 10 Octubre |
| Alcalá del Río | 16 Julio | 9 Septiembre | Villafranco del Guadalquivir | 16 Julio | 29 Septiembre |
| Alcolea del Río | 9 Mayo | 8 Septiembre | Villamanrique de la Condesa | 23 Mayo | 16 Agosto |
| Algaba (La) | 29 Julio | 19 Septiembre | Villanueva de San Juan | 24 Junio | 7 Octubre |
| Algámitas | 14 Enero | 25 Julio | Villanueva del Ariscal | 25 Marzo | 25 Julio |
| Almensilla | 20 Junio | 3 Octubre | Villanueva del Río y Minas | 30 Mayo | 18 Julio |
| Arahal | 22 Julio | 5 Septiembre | Villaverde del Río | 8 Septiembre | 19 Septiembre |
| Aznalcázar | 2 Junio | 25 Julio | Viso del Alcor (El) | 9 Mayo | 12 Septiembre |
| Aznalcóllar | 12 Septiembre | 13 Septiembre | | | |
| Badolatosa | 25 Abril | 8 Septiembre | | | |
| Benacazón | 4 Agosto | 5 Agosto | | | |
| Bollullos de la Mitación | 19 Septiembre | 24 Octubre | | | |
| Bormujos | 18 Mayo | 29 Agosto | | | |
| Brenes | 2 Junio | 7 Octubre | | | |
| Burguillos | 22 Julio | 7 Octubre | | | |
| Cabezas de San Juan (Las) | 24 Junio | 19 Septiembre | | | |
| Camas | 30 Mayo | 16 Septiembre | | | |
| Campana (La) | 8 Agosto | 10 Septiembre | | | |
| Cantillana | 25 Junio | 8 Septiembre | | | |
| Cañada del Rosal | 26 Julio | 27 Agosto | | | |
| Carmona | 20 Mayo | 8 Septiembre | | | |
| Casariche | 25 Abril | 27 Julio | | | |
| Castilblanco de los Arroyos | 2 Febrero | 29 Agosto | | | |
| Castilleja de Guzmán | 2 Junio | 18 Julio | | | |
| Castilleja del Campo | 2 Junio | 8 Agosto | | | |
| Castilleja de la Cuesta | 4 Julio | 25 Julio | | | |
| Castillo de las Guardas (El) | 24 Junio | 16 Agosto | | | |
| Cazalla de la Sierra | 19 Agosto | 9 Septiembre | | | |
| Constantina | 26 Agosto | 29 Agosto | | | |
| Coria del Río | 8 Septiembre | 19 Septiembre | | | |
| Coripe | 2 Junio | 29 Junio | | | |
| Coronil (El) | 12 Agosto | 16 Agosto | | | |
| Corrales (Los) | 3 Mayo | 8 Agosto | | | |
| Cuervo (El) | 7 Octubre | 19 Diciembre | | | |
| Dos Hermanas | 6 Mayo | 26 Julio | | | |
| Ecija | 8 Septiembre | 23 Septiembre | | | |
| Estepa | 16 Mayo | 12 Agosto | | | |
| Fuente de Andalucía | 15 Febrero | 22 Agosto | | | |
| Garrobo (El) | 2 Junio | 29 Agosto | | | |
| Gelves | 30 Mayo | 29 Agosto | | | |
| Gerena | 27 Mayo | 30 Mayo | | | |
| Guadalcanal | 29 Agosto | 2 Junio | | | |
| Gilena | 18 Marzo | 7 Octubre | | | |
| Guillena | 8 Septiembre | 12 Septiembre | | | |
| Gines | 17 Mayo | 2 Junio | | | |
| Herrera | 25 Abril | 12 Agosto | | | |
| Huévar | 20 Enero | 23 Mayo | | | |
| Lantejuela (La) | 8 Agosto | 7 Octubre | | | |
| Lebrija | 12 Septiembre | 13 Septiembre | | | |
| Lora de Estepa | 25 Abril | 29 Septiembre | | | |
| Lora del Río | 20 Enero | 8 Septiembre | | | |
| Luisiana (La) | 3 Mayo | 16 Agosto | | | |
| Madroño (El) | 7 Febrero | 27 Mayo | | | |
| Mairena del Alcor | 18 Abril | 8 Septiembre | | | |
| Mairena del Aljarafe | 22 Abril | 23 Mayo | | | |

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, determinándose los Organos a los que se atribuyen.

El presente Decreto tiene fundamentalmente por objeto una nueva regulación de la atribución a los órganos administrativos y de gobierno de la Junta de Andalucía de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, el reajuste de la composición de los órganos colegiados de la Comunidad Autónoma que desempeñan actualmente funciones en dichas materias, así como la fijación de las condiciones conforme a las que la Junta de Andalucía delegará en los municipios competencias urbanísticas. También se aborda, en este Decreto, la regulación de algunos aspectos de menor entidad pero de gran importancia práctica, como es el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos municipales y de las resoluciones de los órganos autonómicos en materia de urbanismo y, especialmente, de los instrumentos de ordenación territorial y urbana.

Se persigue con ello, tanto la actualización de la regulación vigente incorporando las mejoras que la experiencia aconseja, como la adecuación de la misma a los significativos cambios que recientemente se han producido, especialmente en el ordenamiento jurídico del urbanismo y la ordenación del territorio, como consecuencia de la acción legislativa de la Comunidad Autónoma, cristalizada en la reciente Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y del legislador estatal, concretada en la Ley 8/1990, de 25 de Julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, y el nuevo Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio. Se pretende, asimismo, avanzar en la mayor efectividad de los principios de desconcentración y eficacia, en la acción administrativa de la Comunidad Autónoma.

La actual regulación del ejercicio por la Junta de Andalucía de

las competencias en materia de urbanismo data de los primeros años de andadura de la Comunidad Autónoma y está recogida en el Decreto 194/1983, de 21 de Septiembre, 21/1984, de 8 de Febrero, y 208/1984, de 17 de Julio.

Dichas disposiciones, tomando como referencia básica la asignación de competencias a los distintos órganos de la Administración del Estado, efectuada por el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, (TRI/76), adoptaron un modelo de distribución de competencias entre los distintos órganos de la Junta de Andalucía muy apegado al modelo de la Administración estatal, el cual estaba caracterizado por una fuerte concentración de competencias en los órganos urbanísticos centrales.

Este modelo que representó una adecuada referencia y un buen punto de partida para los comienzos de la administración urbanística de la Comunidad Autónoma, ha venido siendo superado, sin embargo, por la experiencia de una década de aplicación efectiva del modelo. Esta experiencia ha puesto de manifiesto algunos aspectos que debían ser mejorados y, especialmente, la necesidad de hacer efectivo un modelo más desconcentrado, el cual por la fuerza de los hechos ha venido abriéndose camino fragmentaria y provisionalmente mediante reiterados impulsos desconcentrados concretados especialmente en Ordenes del Consejero de Obras Públicas y Transportes delegando en las Comisiones Provinciales de Urbanismo aquellas competencias que demandaban mayor cercanía a la Administración local, y más celeridad en su ejercicio.

En orden a la mejora del ejercicio de las competencias urbanísticas en la Comunidad Autónoma, a los motivos de excesiva concentración y de minutilismo con respecto al modelo estatal del vigente modelo de distribución de competencias, se añade la reciente aprobación del nuevo Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, el cual ha supuesto de una parte la derogación del TRI/76 que constituía el marco de referencia de las Disposiciones de asignación de competencias urbanísticas hasta ahora vigentes y, de otra, una continua apelación a lo largo de su articulado a la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas para la fijación de los órganos competentes en cada procedimiento, cuyo ejercicio se impone, por lo demás, debido a las novedades competenciales y procedimentales introducidas por la reforma y refundición legislativa operadas por la legislación estatal.

A la regulación del ejercicio de las referidas competencias urbanísticas, el presente Decreto tiene que añadir la asignación de las competencias que ha venido a configurar específicamente en materia de ordenación del territorio la Ley 1/1994, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de residenciar en los niveles orgánicos más adecuados el ejercicio de aquéllas. Y ello, sin perjuicio de que esta tarea vuelva a ser abordada con más profundidad y detalle en los reglamentos de desarrollo de dicha ley, tal como se prevé en su Disposición Final Segunda.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1994, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de modificar la denominación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y de la Comisión de Urbanismo de Andalucía que pasan a denominarse de Ordenación del Territorio y Urbanismo, ha mandatado al Consejo de Gobierno para que mediante Decreto modifique la composición, estructura y funciones de dichas Comisiones, a fin de adecuarlas tanto en su integración como en su funcionamiento a las nuevas competencias que en materia de ordenación del territorio se les asigna. Asimismo la nueva distribución de competencias y posibilidades de delegación, que el presente Decreto ofrece en materia de urbanismo y desde la perspectiva que ofrece más de una década de experiencias de su actividad, hacen posible realizar una nueva propuesta en cuanto a composición y funcionamiento, de estas Comisiones.

La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía se configura como el supremo órgano consultivo en dichas materias, siendo, asimismo, el instrumento de participación efectiva de las distintas Administraciones, así como de las entidades y colectivos sociales, cuya representación queda garantizada en el seno de este órgano. Por su parte, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo se configuran como órganos de composición institucional, en base a la naturaleza de las competencias que tienen atribuidas, incardinándose su ejercicio en un orden

jerárquico. La composición de ambas Comisiones junto con la difusión de los distintos procesos de elaboración del planeamiento, garantiza la efectividad del principio de participación en la elaboración de las normas y adopción de acuerdos.

Junto con la regulación del ejercicio de las competencias urbanísticas y de ordenación del territorio por órganos de la Junta de Andalucía y la regulación de la composición y funcionamiento de los órganos colegiados llamados a intervenir decisivamente en el ejercicio de las mismas, la tercera gran cuestión que aborda el presente Decreto es el de avanzar abiertamente en una clara línea de descentralización de competencias en favor de los Ayuntamientos mediante la regulación de la delegación por parte de la Junta de Andalucía de un importante elenco de competencias, lo cual se concibe como un primer paso que ha de cristalizar definitivamente en un próximo futuro, a nivel legislativo, mediante una reformulación y redimensionamiento de las competencias urbanísticas en un sentido descentralizador y de fortalecimiento de la instancia municipal.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 y 8 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Septiembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, 26.12 de la Ley 6/1983, de 21 de Julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, 17 y 18 de la Ley 3/1983, de 1 de Junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/1994, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de abril de 1994.

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Es objeto del presente Decreto, regular las competencias de la Junta de Andalucía derivadas de la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 2.- 1.- Son órganos de ordenación del territorio y urbanismo de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponde al Consejo de Gobierno, el Consejero de Obras Públicas y Transportes, la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo y los Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

2.- Estos órganos ejercerán sus respectivas funciones y competencias en el orden jerárquico que se establece en el presente Decreto.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, los órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fomentarán el desarrollo de las competencias urbanísticas municipales y la participación de las Corporaciones Locales en las decisiones que les afecten, a cuyos efectos establecerán con las mismas las máximas relaciones de colaboración, las cuales se regirán por la legislación aplicable. Asimismo con arreglo a la legislación vigente y a lo establecido en este Decreto, la Junta de Andalucía podrá delegar en las Corporaciones Locales, las competencias que se determinan en la presente disposición.

TITULO I.-

DE LOS ORGANOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y SUS COMPETENCIAS.

Capítulo I. Del Consejo de Gobierno.-

Artículo 4.- 1.- En materia de ordenación del territorio

urbanismo corresponden al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, previo examen de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, las siguientes competencias:

1º) La formulación del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, así como la de sus modificaciones y revisiones (arts. 8.1 y 27.1 y 2 de la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante LOTCAA).

2º) La aprobación del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a los efectos de lo establecido en el art. 8.4 LOTCAA y la realización de las adaptaciones que vengan requeridas por las resoluciones del Parlamento de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 8.5 LOTCAA así como la de su revisión (arts. 8.4 y 27.1 y 2 LOTCAA).

3º) La aprobación de las modificaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (art. 27.2 LOTCAA).

4º) Acordar, con carácter preparatorio del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, la elaboración de bases o estrategias regionales, con ámbito general o para zonas o sectores determinados, así como proceder a su aprobación (art. 9 LOTCAA).

5º) La formulación de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, y la aprobación de los mismos (art. 13.1 y 6 LOTCAA).

6º) La aprobación de la revisión y de las modificaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que impliquen alteración de los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio (art. 27.1 y 4 LOTCAA).

7º) Acordar, con carácter preparatorio de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, la elaboración de bases o estrategias subregionales, con ámbito general o para sectores determinados, así como proceder a su aprobación (art. 16 LOTCAA).

8º) Acordar la suspensión total o parcial de la vigencia de los planes de ordenación del territorio regulados en la LOTCAA para proceder a su revisión (art. 130 LS y Disposición Adicional Cuarta LOTCAA).

9º) Resolver las discrepancias que surjan respecto al contenido del informe previsto en el art. 30.1 de la LOTCAA (art. 32.1 LOTCAA).

10º) Aprobar definitivamente la modificación de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanística, cuando impliquen una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el planeamiento que se modifica, previo informe favorable del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 11/1992, de 26 de junio, en adelante LS).

11º) Suspender total o parcialmente, previa audiencia de las Entidades Locales, la vigencia del planeamiento municipal para su revisión, indicando en el acuerdo de suspensión el órgano que haya de dictar, en su caso, las Normas Subsidiarias aplicables hasta que se apruebe el planeamiento revisado (art. 130 LS).

12º) Acordar, a propuesta conjunta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y de la Consejería de Economía y Hacienda o de la que resulte afectada, la procedencia de la formulación y ejecución de Programas de Actuación Urbanística sin previa convocatoria de concurso, cuando se trate de urbanizar terrenos destinados a instalaciones de actividades relevantes o de especial importancia económica y social, previo informe de las Entidades Locales interesadas y dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 180.2 LS).

13º) Acordar, cuando razones de urgencia y de excepcional interés público lo exijan, la procedencia de la ejecución de proyectos que no se ajusten al planeamiento municipal en los supuestos en que dichos proyectos hayan sido promovidos por órganos de la Administración Autónoma o por Entidades de derecho público pertenecientes a la misma que administren sus

bienes, así como ordenar la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento vigente (art. 244.5 LS).

14º) Imponer multas por infracciones urbanísticas en cuantía comprendida entre cien millones y una peseta y dos mil millones de pesetas (art. 275.1 c LS).

15º) Ejercer las demás competencias que le asignen las disposiciones vigentes.

2.- En materia de ordenación del territorio corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente, previo examen de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, las siguientes competencias:

1º) La formulación y aprobación de los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio (art. 18.1 y 4 LOTCAA).

2º) La formulación y aprobación de las alteraciones de los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio que supongan modificación de sus objetivos territoriales (art. 19 LOTCAA).

Capítulo II. Del Consejero de Obras Públicas y Transportes.-

Artículo 5.-1.- Con carácter general corresponde al Consejero de Obras Públicas y Transportes la dirección de la actividad en materia de ordenación del territorio y urbanismo que desarrolle la Comunidad Autónoma, estándole jerárquica y directamente subordinados la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo y los Delegados Provinciales de la Consejería.

2.- Asimismo le corresponde a este órgano el ejercicio de las siguientes competencias:

1º) La formulación y aprobación de las modificaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional que no impliquen alteración de los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio (art. 27.3 LOTCAA).

2º) Informar las actividades de planificación relacionadas en el anexo de la LOTCAA desarrolladas por órganos de la Administración del Estado con carácter previo a su aprobación por éstos, en relación con la coherencia de la actividad de planificación de que se trate con la política de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma. (art. 29.1 LOTCAA).

3º) Informar los aspectos territoriales de los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio (art.18.3 LOTCAA).

4º) Informar las Actuaciones con incidencia en la Ordenación del Territorio que se relacionan en el anexo de la LOTCAA, cuando se efectúen en ausencia de plan de los previstos en dicha Ley o no estén contemplados en los mismos (art. 30.1 LOTCAA).

5º) Autorizar, en casos excepcionales y cuando las circunstancias urbanísticas de la localidad lo aconsejen, con carácter previo a la aprobación del planeamiento que lo determine, densidades de hasta 100 viviendas por hectárea en suelo urbanizable (art. 83.4 LS).

6º) La aprobación de avances y anteproyectos de planeamiento remitidos por las Entidades u Organismos que los formulen, cuando se refieran a municipios Centros Subregionales de Andalucía, y de los planes de conjunto o plurimunicipales que afecten a municipios de distintas provincias o a los municipios anteriormente señalados (art. 103.3 LS).

7º) La formulación a solicitud de los Ayuntamientos de Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal en los municipios que sean Centros Subregionales de Andalucía (art. 109.2 LS).

8*) Fijación de plazos para la formulación por los Ayuntamientos de los municipios que sean Centros Subregionales de Andalucía del correspondiente instrumento de planeamiento general, así como acordar la formulación del mismo, cuando el Ayuntamiento afectado no lo haya formulado por sí mismo en los plazos que se hubiesen establecido (art. 109.5 LS).

9*) Acordar la formulación de oficio o a instancia del municipio interesado, de un Plan de conjunto, si las necesidades urbanísticas de dicho municipio aconsejaren la extensión de su zona de influencia a otro u otros de distintas provincias, o cuando alguno de los municipios sea Centro Subregional de Andalucía, y no se produzca acuerdo entre las Entidades afectadas (art. 110.1 y 2 LS).

10*) Aprobar definitivamente los Planes Generales de Ordenación Urbana y las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento de municipios Centros Subregionales de Andalucía, así como sus revisiones y modificaciones (arts 118.3 a y 128.1 LS).

11*) Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias y Complementarias y Planes Especiales de ámbito plurimunicipal así como sus revisiones y modificaciones, cuando dicho ámbito sea interprovincial, coincida con la totalidad de una provincia o afecte a un municipio con categoría de Centro Subregional de Andalucía (arts. 118.3.a y 128.1 LS).

12*) Acordar, en caso de urgencia apreciada por el Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía y oídas las Entidades locales afectadas, la entrada en vigor de Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento formuladas por el mismo, o por alguna de las Entidades u órganos competentes, según el art. 150 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, sin necesidad de seguirse la tramitación ordinaria (art. 152 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio).

13*) Declarar la urgencia para la tramitación con plazos reducidos, de Planes Parciales y Especiales que desarrollen planeamiento general, cuando los mismos sean promovidos por Administraciones Urbanísticas o Empresas de capital exclusiva o mayoritariamente público, cuyo fin principal sea la urbanización, la creación de suelo o la construcción de viviendas de protección oficial, así como subrogarse en la competencia municipal para la tramitación de dicho planeamiento, en los supuestos de incumplimiento de plazos por el Ayuntamiento (arts. 122.1 y 121 LS).

14*) Ordenar motivadamente, cuando las circunstancias así lo exigieren, y previa audiencia de las Entidades Locales afectadas, la revisión de los Planes Generales de los municipios que sean Centros Subregionales de Andalucía (art. 126.6 LS).

15*) Emitir informe, en el plazo de un mes, en los supuestos de aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la modificación de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanística, cuando impliquen una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el planeamiento que se modifica (art. 129 LS).

16*) Emitir informe en el plazo de un mes en los supuestos de disconformidad entre el planeamiento vigente en un municipio y los contenidos de proyectos promovidos por la Administración del Estado, la Junta de Andalucía, o por Entidades de Derecho Público pertenecientes a la mismas, en casos de urgencia o excepcional interés público, cuando el proyecto fuera promovido por otra Consejería (art. 244. 5 LS).

17*) Imponer multas por infracciones urbanísticas en cuantía comprendida entre diez millones y una peseta y cien millones de pesetas (art. 275.1b LS).

18*) Cualquier competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo que la legislación vigente atribuya a la Administración de la Comunidad Autónoma sin especificar el órgano que deba ejercerla.

19*) Ejercer las demás competencias que le asignen las disposiciones vigentes o le sean delegadas por el Consejo de Gobierno.

Capítulo III. Del Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.-

Artículo 6.- 1.- El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo actuará bajo la dependencia directa del Consejero de Obras Públicas y Transportes como órgano permanentemente encargado de la instrucción de los expedientes y de la gestión y ejecución de los acuerdos del mismo en relación con la ordenación del territorio y el urbanismo, así como de la preparación de los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, y de los que deba conocer la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos en las materias de ordenación del territorio y urbanismo.

2.- En materia de ordenación del territorio y urbanismo corresponde al Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

1º Ordenar la paralización de las actividades de intervención singular que, careciendo o sin ajustarse a las licencias preceptivas se ejecuten sin acomodarse a las determinaciones de la LOTCAA y de los Planes de Ordenación del Territorio que les afecten (art. 37.1 LOTCAA).

2º Ordenar la restitución de la realidad física alterada como consecuencia de actividades de intervención singular que, sin las licencias preceptivas, comenzaran a ejecutarse sin acomodarse a las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio que les afecten (art. 37.2 LOTCAA)

3º Imponer multas coercitivas sucesivas, a los particulares infractores, en los supuestos previstos en el art. 37.1 LOTCAA, así como ordenar en todo caso la ejecución subsidiaria procedente (art. 37.3 LOTCAA).

4º La aprobación de la valoración de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actividad desarrollada con infracción de la LOTCAA y de los Planes de Ordenación del Territorio, previa tasación contradictoria cuando el titular de aquella no prestara conformidad (art. 37.4 LOTCAA).

5º Subrogarse en el ejercicio de la actividad expropiatoria de los Ayuntamientos, si estos no ejerciesen las potestades de expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa en los supuestos de incumplimiento de deberes urbanísticos por los particulares (art. 42.1 LS).

6º Ejercer la actividad expropiatoria en actuaciones sistemáticas de ejecución del planeamiento en los supuestos en que dicha potestad fuera ejercida por la Junta de Andalucía (art. 213.2 LS).

7º Subrogarse en las competencias municipales relativas a la protección de la legalidad urbanística en actuaciones sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones de aquella, en supuestos de inactividad por el Ayuntamiento (art. 252 LS).

8º Imponer multas por infracciones urbanísticas en cuantía comprendida entre cinco millones y una peseta y diez millones de pesetas (art. 275.1 b LS).

9º Autorizar, dando cuenta a la Consejería de Gobernación, las cesiones de terrenos cuando el valor de lo enajenado excediera del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Entidad local, así como tomar conocimiento de todas las cesiones de terreno del Patrimonio Municipal de Suelo efectuados por los Ayuntamientos (art. 283 LS).

10º Instar, conforme al art. 4º del Decreto 58/1991, de 15 de marzo, la impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que supongan infracción de ordenamiento jurídico vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo (art. 306 LS).

11º Ejercer las demás competencias que le asignen las disposiciones vigentes, así como las que se le atribuyan por desconcentración delegación.

Capítulo IV. De las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio Urbanismo.-

Artículo 7.- Las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, dependientes jerárquicamente del Consejo de Obras Públicas y Transportes, son órganos colegiados de ámbito provincial de carácter consultivo y resolutorio de dicha Consejería, encuadrados en las Delegaciones Provinciales de ésta.

Artículo 8.- Las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo están integradas por los siguientes miembros:

1º) El Delegado de Gobernación de la correspondiente provincia, que será el Presidente.

2º) El Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que será el Vicepresidente y sustituirá al Presidente en ausencia, vacante y enfermedad, así como por delegación del mismo.

3º) Cinco vocales, que serán los Delegados Provinciales de las Consejerías de Economía y Hacienda, Agricultura y Pesca, Cultura y Medio Ambiente, Salud y el Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente.

4º) Dos vocales, con rango de Delegado o Director Provincial, en representación de la Administración del Estado.

5º) El Presidente de la Diputación Provincial.

6º) Cuatro vocales, Alcaldes, en representación de los municipios, que serán designados por la asociación de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.- 1.- El Presidente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, dirimirá con voto de calidad los empates en las votaciones.

2. Corresponde al Vicepresidente las funciones de sustitución y colaboración al ejercicio de las funciones del Presidente.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares de la Comisión serán sustituidos, en su caso, por los suplentes que se hubieran designado.

4. Formará parte de la Comisión, con voz y sin voto, un Letrado de la Junta de Andalucía y el Secretario de la misma, que será designado por el Presidente a propuesta del Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, entre el personal licenciado en Derecho que preste servicio en dicha Delegación Provincial.

5. Cuando en la sesión de la Comisión se fueran a tratar de instrumentos de planeamiento general municipal serán convocados a las sesiones de la Comisión, con voz y sin voto, los Alcaldes de los Municipios.

6. El Presidente de la Comisión, cuando lo estime necesario para el mejor asesoramiento de la misma, podrá solicitar la asistencia, con voz y sin voto, de representantes de la Administración, de Instituciones y Corporaciones y de personal técnico.

Artículo 10.- 1.- Los Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes serán los encargados de la preparación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la Comisión.

2.- Los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión serán objeto de informe y propuesta de resolución por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

3.- Para el desarrollo de los cometidos anteriores, los Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes estarán asistidos por el personal adscrito a la respectiva Delegación, de entre quienes podrán designar a un ponente al objeto de exponer a la Comisión cuantos asuntos sean sometidos a su consideración; aportando cuanta documentación técnica y jurídica conste en los expedientes correspondientes.

Artículo 11.- El Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, cuando lo estime conveniente para el mejor estudio de

los temas que se sometan a la Comisión, podrá constituir ponencias técnicas integradas por representantes de la Administración, de Instituciones y Corporaciones y personal técnico.

Artículo 12.- Corresponde a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

1º) Informar, con carácter previo a su aprobación, los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, sus revisiones y modificaciones (art. 36 LOTCAA).

2º) Informar en el plazo de un mes los asuntos sobre los que ha de pronunciarse, a propuesta del Consejo de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Gobierno en virtud del art. 4 del presente Decreto cuando no afecten a municipios que sean Centros Subregionales de Andalucía.

3º) Autorización en suelo no urbanizable, mediante resolución definitiva del correspondiente procedimiento, de las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como de los edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población (art. 16.3.2º LS).

4º) Aprobación de Avances y anteproyectos de planeamiento remitidos por las Entidades y Organismos que los formulen, cuando se refieran a municipios que no sean Centros Subregionales de Andalucía, así como planes de conjunto o comarcales que afecten a municipios de la misma clase de una misma provincia (art. 103.1 LS).

5º) La fijación de plazos, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable, para la redacción y presentación de instrumentos de desarrollo del planeamiento general de iniciativa particular (art. 104.2 LS).

6º) Formulación a solicitud de los Ayuntamientos de Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal, en los municipios que no sean Centros Subregionales de Andalucía (art. 109.2 LS).

7º) Formulación de Normas Subsidiarias Municipales de ámbito provincial (art. 109.3 LS).

8º) Fijación de plazos para la formulación, por los Ayuntamientos de municipios que no sean Centros Subregionales de Andalucía, de los correspondientes instrumentos de planeamiento general, así como acordar la formulación del instrumento de planeamiento general que se considere adecuado, cuando el Ayuntamiento afectado no lo haya formulado por sí mismo en los plazos que se hubiesen establecido de acuerdo con este artículo (art. 109.5 LS).

9º) Acordar la formulación, a instancia del municipio interesado o de oficio, de un Plan de conjunto, si las necesidades urbanísticas de dicho municipio aconsejaren la extensión de su zona de influencia a otro u otros de la misma provincia no siendo municipio Centro Subregional de Andalucía, y no se produzca acuerdo entre las Entidades afectadas; así como cuando convenga ordenar urbanísticamente un ámbito plurimunicipal de una provincia (art. 110. LS).

10º) Aprobación definitiva de Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano de municipios que no sean Centros Subregionales de Andalucía, así como sus revisiones y modificaciones (art. 118.3.a LS).

11º) Informar, en el plazo de un mes, tras su aprobación provisional, el planeamiento general y sus revisiones y modificaciones en municipios que sean Centros Subregionales de Andalucía, así como los instrumentos de planeamiento, sus revisiones y modificaciones cuya aprobación definitiva corresponda al Consejo de Obras Públicas y Transportes y al Consejo de Gobierno (art. 118.3.a LS).

12º) Informar, con carácter previo a su aprobación definitiva, los Planes Parciales y Especiales que desarrollen planeamiento general, así como

de Catálogos no contenidos en el planeamiento, en municipios capital de provincia o mayores de 50.000 habitantes (art. 116.c y 123 LS).

13*) Aprobación definitiva de Planes Parciales y Especiales que desarrollen planeamiento general, así como de Catálogos no contenidos en el planeamiento, de municipios que no sean capital de provincia, o tengan menos de 50.000 habitantes (art. 118.3. b y c y 123 LS).

14*) Aprobación definitiva, en todo caso, de Planes Especiales que no desarrollen planeamiento general o que afecten a varios municipios de una misma provincia (art. 118.3.c LS).

15*) Aprobar definitivamente los Programas de Actuación Urbanística de los municipios de cualquier rango (art. 118.3.a LS).

16*) Aprobación definitiva de Planes Parciales que afecten a varios municipios de una misma provincia (art. 118.3.b LS).

17*) Subrogación, en todo caso, en la competencia municipal para la tramitación de Planes Parciales y Especiales que desarrollen planeamiento, en los supuestos de incumplimiento de plazos por el Ayuntamiento, previa petición de los interesados (art. 121 LS).

18*) Subrogación en la competencia municipal para la tramitación de Proyectos de Urbanización y Estudios de Detalle, en los supuestos de incumplimiento de plazos por el Ayuntamiento, previa petición de los interesados (art. 121 LS).

19*) Subrogación en la competencia municipal para la tramitación y aprobación de los proyectos de delimitación de Unidades de Ejecución, en los supuestos de incumplimiento de plazos por los Ayuntamientos, previa petición de los interesados (art. 146 LS en relación con el art. 121 LS).

20*) Ordenar motivadamente, cuando las circunstancias así lo exigieren, y previa audiencia de las Entidades Locales afectadas, la revisión de Planes Generales y Normas Subsidiarias de Planeamiento de los municipios que sean Centros Subregionales de Andalucía (art. 126.6 LS).

21*) Subrogación en la competencia municipal para la aprobación inicial y/o definitiva de los proyectos de Estatutos y Bases de Actuación en el sistema de compensación, en los supuestos de incumplimiento de plazos por los Ayuntamientos, previa petición de los interesados (art. 157.2 LS).

22*) Subrogación en la competencia municipal para la aprobación inicial y/o definitiva de los proyectos de reparcelación, en los supuestos de incumplimiento de plazos de tramitación por el Ayuntamiento, cuando lo soliciten los interesados (art. 165.5 LS).

23*) Otorgar la autorización para la constitución de servidumbres sobre el dominio del suelo de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, cuando para la ejecución de un Plan no fuere necesario llegar a la expropiación del dominio (art. 211.1.a LS).

24*) Aprobación de los proyectos de expropiación, la cual llevará implícita la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, cuando se hubiere optado por la tasación conjunta en el sistema expropiatorio, dando traslado de los expedientes de expropiación, en su caso, al Jurado Provincial de Expropiación (art. 219 LS).

25*) Ordenar de oficio o a propuesta de particulares, y previa instancia al Ayuntamiento, la ejecución de obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de las edificaciones (art. 245.2 LS).

26*) Ordenar, previa instancia al Ayuntamiento, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma de fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación (art. 246.1 LS).

27*) Aprobación definitiva y fijación de plazo para la aprobación inicial y la tramitación de las Delimitaciones de Suelo Urbano en el supuesto

previsto en la Disposición Transitoria Octava del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de Junio.

28*) Ejercer las competencias que le fuesen delegadas por el Consejero de Obras Públicas y Transportes o cualquier otra que el ordenamiento vigente le otorgue.

Capítulo V. De las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 13.- 1.- En materia de ordenación del territorio y urbanismo corresponde a los Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en el ámbito provincial de su competencia:

1°) Llevar a cabo los actos de preparación, impulso y ejecución de los acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2°) La inspección y fiscalización del cumplimiento de la legalidad y del planeamiento territorial y urbanístico, incoando los expedientes de protección de la legalidad y los expedientes sancionadores en su ámbito territorial, sin perjuicio de la competencia resolutoria que corresponde al Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, al Consejero de Obras Públicas y Transportes y al Consejo de Gobierno.

3°) Imponer multas por infracciones urbanísticas en cuantía inferior a cinco millones de pesetas (art. 275.1 b LS).

4°) Informar los expedientes sancionadores por infracciones urbanísticas con carácter previo a la imposición de la sanción correspondiente por el Consejo de Gobierno, Consejero de Obras Públicas y Transportes o el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (art. 275.1.b LS).

5°) La llevanza del Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras, así como la autorización de las inscripciones que corresponden en el mismo.

6°) La llevanza del Registro de los Bienes objeto de catalogación, así como la autorización de las anotaciones e inscripciones que corresponden en el mismo (art. 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico).

7°) Recepción de las comunicaciones de la aprobación de proyectos de reparcelación (art. 111 del Reglamento de Gestión Urbanística)

8°) Ejercer las demás competencias que le asignen las disposiciones vigentes, así como las que se le atribuyan por desconcentración o delegación.

2.- Al Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo corresponde la instrucción de los expedientes de protección de la legalidad y de carácter consultivo y de participación en materia de ordenación del territorio ordinaria y asistencia al Delegado en las materias de su competencia.

Capítulo VI. De los órganos consultivos y de participación: Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía.

Artículo 14.- 1.- La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, encuadrada en la Consejería de Obras Públicas y Transportes bajo la dependencia del Consejero, constituye el órgano superior de carácter consultivo y de participación en materia de ordenación del territorio urbanístico de la Junta de Andalucía, al que corresponde, especialmente, la emisión de los informes previstos en este Decreto y en las disposiciones que resulten de aplicación.

2.- La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, por propia iniciativa, podrá elevar al Consejero de Obras Públicas y Transportes cuantas mociones, estudios y sugerencias estime oportunas para el mejor desarrollo de las actividades de la Consejería en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

3.- La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo funcionará en Pleno, Secciones y Ponencias.

Artículo 15.- 1.- Serán miembros del Pleno:

1º) El Consejero de Obras Públicas y Transportes que será el Presidente.

2º) El Viceconsejero de Obras Públicas y Transportes que será el Vicepresidente primero.

3º) El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes que será el Vicepresidente Segundo.

4º) El Secretario General Técnico y los restantes Directores Generales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

5º) Los Presidentes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y de la Agencia de Medio Ambiente.

6º) El Jefe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

7º) Un representante con rango de Director General, de cada una de las Consejerías de la Junta de Andalucía.

8º) Dos vocales, con rango al menos de Delegado o Director Provincial, en representación de la Administración del Estado.

9º) Seis vocales, Presidentes de Diputación Provincial o Alcaldes, en representación de las Corporaciones Locales, que serán designados por la asociación de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

10º) Tres vocales de libre designación, nombrados por el Presidente a propuesta de las siguientes Corporaciones radicadas en Andalucía: Colegio Oficial de Arquitectos, Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y Colegio de Registradores de la Propiedad.

11º) Un vocal en representación de las Universidades de Andalucía.

12º) Seis vocales designados por las siguientes instituciones y asociaciones: dos representantes de las Centrales Sindicales y de las Organizaciones Empresariales, más representativas en el ámbito de Andalucía, y uno de las Asociaciones de Vecinos, y las Asociaciones que estatutariamente tengan por objeto el fomento del estudio sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, cuyo ámbito territorial sea el de Andalucía.

2.- En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares de la Comisión serán sustituidos por los suplentes que se hubieran designado previamente.

3.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, así como su suplente, serán designados por el Presidente, entre el personal de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo y deberán ser licenciados en Derecho.

Artículo 16.-1.- Serán funciones del Presidente de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, además de las previstas en el art. 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (en adelante L.R.J.-PAC), las siguientes:

1º) Dirimir con voto de calidad los empates en las votaciones.

2º) Atribuir a la Sección a que corresponda, cada uno de los asuntos.

3º) Presidir las sesiones de las Secciones cuando asista a ellas.

4º) Someter al Pleno la adscripción de miembros a las distintas Secciones.

5º) Recabar para decisión del Pleno aquellos asuntos que, aun correspondiendo de ordinario a las Secciones, entienda debe informar aquél.

6º) Dictar las instrucciones necesarias de régimen interno para el mejor funcionamiento de los órganos de la Comisión.

2.- El Presidente de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía estará asistido en el anterior cometido por el personal adscrito a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de entre quienes podrá designar a un ponente al objeto de que exponga a dicha Comisión cuantos asuntos sean sometidos a su consideración, aportando cuanta documentación técnica y jurídica conste en los expedientes correspondientes.

3.- Corresponde a los Vicepresidentes, en el orden de prelación establecido, las funciones de sustitución y la colaboración al ejercicio de las funciones del Presidente.

Artículo 17.- 1.- En el seno de la Comisión de Ordenación del Territorio y de Urbanismo de Andalucía funcionarán como mínimo dos Secciones, una Sección de Ordenación del Territorio y otra de Urbanismo, de las que será Presidente el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2.- El Presidente de las Secciones tendrán en el ámbito de las mismas, iguales funciones que las señaladas para el Presidente del Pleno, en lo que les sea de aplicación.

3.- Las Secretarías de las Secciones serán desempeñadas por el Secretario del Pleno, con las mismas funciones que le resulten aplicables de las que le son propias del Pleno.

4.- Los Ponentes de las Secciones realizarán idénticas funciones a las previstas para los Ponentes del Pleno.

5.- La adscripción de miembros del Pleno a las distintas Secciones será propuesta por el Presidente al Pleno, para su aprobación, garantizando la presencia en ambas secciones de representantes municipales y aquellos miembros del Pleno que en razón de las competencias de los órganos que representan así lo soliciten al Presidente.

6.- Con carácter temporal y para el estudio y preparación de temas específicos, podrán constituirse Ponencias, con la composición, cometido, normas de funcionamiento y duración que en cada caso determine el acuerdo del Pleno o Sección que las constituya.

Artículo 18.- El Presidente podrá convocar a las sesiones del Pleno y Secciones correspondientes a las autoridades de las distintas Administraciones o personal técnico que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión, quienes actuarán con voz pero sin voto. Cuando en el orden del día figure la aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico general, serán convocados los Alcaldes de los municipios afectados, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

En todo caso serán convocados con voz y sin voto a las sesiones del Pleno y Secciones correspondientes los Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten al respectivo ámbito territorial.

Artículo 19.- 1.- El Pleno informará preceptivamente en los siguientes supuestos:

1º) Con carácter previo a la aprobación del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

2º) En los expedientes que, por su naturaleza hayan de ser informados por más de una Sección.

3º) Cuando así lo acuerde el Presidente.

2.- Corresponde informar a la Sección de Ordenación del Territorio:

1º) El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, sus revisiones y modificaciones, con carácter previo a su presentación al Pleno (art. 34 LOTCAA).

2º) Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, sus revisiones y modificaciones, con carácter previo a su aprobación definitiva (art. 34 LOTCAA).

3º) Aquellos temas que le someta su Presidente, a iniciativa propia o a petición de los miembros de la Sección.

3.- Corresponde informar a la Sección de Urbanismo:

1º) El planeamiento urbanístico previamente a su aprobación definitiva por el Consejero de Obras Públicas y Transportes.

2º) Los asuntos sobre los que ha de pronunciarse, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Gobierno, en virtud del art. 4 de este Decreto, cuando afecten a municipios que sean Centros Subregionales de Andalucía.

3º) Los temas que le someta su Presidente, a iniciativa propia o a petición de los miembros de la Sección.

4.- De los informes que emitan las Secciones se dará cuenta al Pleno en su inmediata sesión.

5.- El régimen de sesiones de cada Sección será fijado por su Presidente.

TITULO II

DE LA DELEGACION DE COMPETENCIAS URBANISTICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 20.-1. La Junta de Andalucía delegará el ejercicio de competencias urbanísticas en los Ayuntamientos, en los términos previstos en el presente Decreto, y con sujeción a lo establecido en la Ley 3/1983, de 1 de Junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la LRJ-PAC, así como en cualquier otra disposición que sea de aplicación.

2.- La delegación de competencias se otorgará, de acuerdo con este Decreto, mediante resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y, en todo caso, a instancia de los Municipios interesados.

Artículo 21.- La delegación se otorgará por plazo de 5 años y el Consejero de Obras Públicas y Transportes podrá revocarla o ejecutar por sí mismo la competencia delegada en sustitución del Municipio, en caso de incumplimiento municipal de las condiciones a que la delegación está sujeta.

Artículo 22.- En orden a lograr una mayor eficacia en la gestión pública y una mayor participación ciudadana, se delegarán en los Ayuntamientos las competencias siguientes:

1º) La aprobación definitiva de aquellas modificaciones de elementos de Planes Generales y Normas Subsidiarias del Planeamiento, que no impliquen revisión de dichos instrumentos, no alteren la estructura general y orgánica del territorio municipal y no afecten a los siguientes extremos:

- a) A la clasificación de suelo.
- b) A la modificación de sistemas generales, de su adscripción o de su clasificación de suelo.
- c) Al suelo no urbanizable.

2º) La aprobación definitiva de Normas Complementarias de los instrumentos de planeamiento general y sus modificaciones y revisiones.

3º) La aprobación definitiva de Planes Especiales que no desarrollen planeamiento general siempre que dichos instrumentos de planeamiento no afecten por su objeto y entidad a los elementos de la estructura

general y orgánica del municipio ni a la ejecución de infraestructuras previstas en el art. 84.3 LS.

4º) La aprobación definitiva de Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen planeamiento general, así como de Catálogos y de sus modificaciones cuando los mismos se formulen y tramiten independientemente del planeamiento general o especial al que vayan vinculados, en municipios de menos de 50.000 habitantes.

5º) Declarar la urgencia para la tramitación con plazos reducidos de Planes Parciales y Especiales que desarrollen planeamiento general, cuando los mismos sean promovidos por Administraciones Urbanísticas o Empresas de capital exclusiva o mayoritariamente público, cuyo fin principal sea la urbanización, la creación de suelo o la construcción de viviendas de protección oficial (art.s 122.1 y 121 de la LS).

6º) La aprobación de los proyectos de expropiación, la cual llevará implícita la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, cuando se hubiere optado por la tasación conjunta en el sistema expropiatorio, dando traslado de los expedientes de expropiación, en su caso, al Jurado Provincial de Expropiación.

7º) La autorización para la constitución de servidumbres sobre el dominio del suelo, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, cuando para la ejecución del planeamiento no fuere necesario llegar a la expropiación del dominio (art. 211 LS).

8º) Autorización en suelo no urbanizable, mediante resolución definitiva del correspondiente procedimiento, de las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como de los edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población (art. 16.3.2º LS).

Artículo 23.- En relación con las competencias delegadas, la Junta de Andalucía se reserva, además de las facultades previstas en el art. 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los controles que se especifican en los arts. 24 y 25 de este Decreto.

Artículo 24.- 1.- Para el ejercicio por parte municipal de las competencias de aprobación del planeamiento que se delegan, como informe de los órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma, únicamente será preceptivo el de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo correspondiente.

Este informe, que será posterior a la aprobación provisional de los instrumentos de planeamiento o las modificaciones objeto de delegación y previo a su aprobación definitiva, deberá emitirse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción de los expedientes completos, transcurrido el cual sin que exista contestación se entenderá emitido en sentido favorable. No obstante, en los casos de modificaciones del planeamiento que impliquen una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el planeamiento que se modifica el plazo para la emisión del informe será de tres meses, transcurridos los cuales sin que exista contestación se entenderá emitido en sentido desfavorable.

2.- En los supuestos en los que la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que se delegan requieran, con carácter preceptivo o vinculante, el previo informe de instancias administrativas con competencias sectoriales, el Ayuntamiento recabará de los órganos competentes el informe o informes exigidos por la normativa urbanística o sectorial de que se trate.

3.- Para el ejercicio por los Ayuntamientos de las competencias delegadas relativas a la tramitación y aprobación de instrumentos de planeamiento o de sus modificaciones, sus servicios deberán emitir, e incluir en el expediente, los correspondientes informes jurídicos y técnicos sobre la legalidad, conveniencia y oportunidad de la aprobación de los instrumentos de planeamiento.

4.- A los efectos de lo establecido en el apartado 1 de este artículo, en ningún caso se entenderán los expedientes completos si no incluyen los informes a los que se refieren los apartados 2 y 3 de este mismo precepto.

Artículo 25.- En el ejercicio delegado por parte de los Ayuntamientos de la competencia de la Junta de Andalucía para la autorización en suelo no urbanizable, conforme a lo previsto en el art. 16.3.2º LS, aquellos deberán recabar de los órganos competentes el informe o informes exigidos por la normativa urbanística o sectorial de que se trate.

Los Ayuntamientos someterán el expediente a información pública y una vez concluida ésta, lo remitirán con el resultado de la misma y los informes exigidos por la normativa urbanística o sectorial aplicable en cada caso a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, la cual habrá de emitir informe en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción de los expedientes completos, transcurrido el cual se entenderá emitido en sentido favorable.

Artículo 26.- 1.- La delegación del conjunto de competencias enunciadas en los artículos anteriores, habrá de otorgarse por el Consejero de Obras Públicas y Transportes a instancia de los municipios interesados, mediante acuerdo plenario en el que conste expresamente que el Ayuntamiento estima que cuenta con medios suficientes para asegurar el adecuado ejercicio de las competencias cuya delegación se insta, así como que ejercerá las competencias delegadas bajo su propia responsabilidad.

2.- La delegación tendrá por objeto la integridad del conjunto de competencias enumeradas en el art. 22 de este Decreto, sin que en ningún caso puedan delegarse dichas competencias de modo parcial.

3.- Para instar la delegación, los Municipios deberán contar con instrumento de planeamiento general adaptado a la Ley 19/75, de 2 de Mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana o al vigente Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio.

Artículo 27.- 1.- Los Ayuntamientos vendrán obligados a dar traslado, en el plazo de quince días, a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de los actos resolutorios que se produzcan en el ejercicio de las competencias delegadas.

2.- En los supuestos en que la competencia delegada sea la aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento o de sus modificaciones, también se remitirá, en el plazo indicado en el apartado 1, a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, dos ejemplares diligenciados del documento de planeamiento que se apruebe definitivamente.

TITULO III

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LOS ACTOS EN MATERIA DE URBANISMO.

Artículo 28.- 1.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo de Gobierno y del Consejero de Obras Públicas y Transportes en materia de ordenación del territorio y de urbanismo agotan la vía administrativa.

2.- Los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo y las resoluciones del Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero de Obras Públicas y Transportes, salvo que agoten la vía administrativa, pongan en ejercicio de competencias delegadas por éste, o adopten decisiones mediante subrogación en el ejercicio de la competencia municipal.

3.- Los acuerdos municipales adoptados en ejercicio de competencias delegadas en virtud de este Decreto podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

4.- Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, los acuerdos y resoluciones aprobatorios de disposiciones de carácter general y, especialmente, de instrumentos de planeamiento urbanístico, podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo directamente.

5.- Los acuerdos y resoluciones definitivas que impliquen la

denegación o la suspensión de instrumentos de planeamiento urbanístico, podrán ser objeto de recurso ordinario cuando no agoten la vía administrativa.

TITULO IV.-

SOBRE LA PUBLICACION EN LOS BOLETINES OFICIALES DE LOS ACUERDOS EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y DE URBANISMO.-

Artículo 29.- Los acuerdos del Consejo de Gobierno y las resoluciones del Consejero de Obras Públicas y Transportes se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 30.- Las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo publicarán sus acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente.

Artículo 31.- Los acuerdos municipales de sometimiento a información pública de los avances de planeamiento y los de aprobación inicial y definitiva de los planes de urbanismo, únicamente habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente.

Artículo 32.- La publicación de los actos resolutorios que la requieran, producidos en ejercicio de las competencias delegadas se ajustará a las mismas formalidades que aquella tuviera en el supuesto de ser ejercidas por el órgano urbanístico que, conforme a este Decreto, las tiene atribuidas como propias.

Artículo 33.- 1.- Los Planes de Ordenación del Territorio se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2.- La publicación de las normas urbanísticas y ordenanzas contenidas en los instrumentos de planeamiento, cuyo ámbito sea el municipal y plurimunicipal dentro de la misma provincia, se efectuará en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente. La publicación de las de ámbito interprovincial o que coincida con la totalidad de una provincia, se efectuará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

Primera.- Las referencias que se hacen al Estado y a su Administración en las leyes y disposiciones vigentes que contienen normas reguladoras de la ordenación del territorio y del urbanismo anteriores al vigente Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de Junio, deben entenderse efectuadas, en los términos de dicho Texto Refundido y del presente Decreto, a la Junta de Andalucía en su ámbito territorial.

Segunda.- A los efectos de este Decreto se consideran Centros Subregionales de Andalucía los municipios de Almería, Algeciras, Cádiz, Jerez de la Frontera, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Tercera.- Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para aprobar las normas de funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, así como para que efectúe la primera adscripción de los miembros de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía a las Secciones de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Cuarta.- Cuando así lo aconsejen razones de eficiencia y servicio a los ciudadanos, el Consejero de Obras Públicas y Transportes mediante Orden podrá desconcentrar en los órganos inferiores la titularidad y el ejercicio de las competencias que en este Decreto se atribuyen al mismo y a los órganos que le están jerárquicamente subordinados.

Las funciones relativas a informe del planeamiento urbanístico que corresponden a la Comisión de Seguimiento y Gestión para el desarrollo del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno, creada en virtud del Decreto 1811/1988, de 3 de mayo, serán asumidas en su respectivo ámbito territorial a partir de la entrada en vigor de este Decreto por las

Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz, Huelva y Sevilla.

Quinta.- Se faculta especialmente al Consejero de Obras Públicas y Transportes para que, conforme a este Decreto, complete el proceso de delegación de las competencias urbanísticas en los municipios que lo insten, a cuyo efecto podrá dictar las disposiciones necesarias para su impulso y desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera.- Los expedientes que actualmente se tramitan en desarrollo de competencias cuyo ejercicio se regula en este Decreto, se resolverán conforme a éste, siempre que no hubieran alcanzado la fase de propuesta de resolución definitiva.

Segunda.- Las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo y la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía con su nueva composición se constituirán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto; las actuales comisiones seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de aquéllas.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y en especial las siguientes:

- Decreto 21/1981, de 20 de abril, sobre designación de tres Alcaldes elegidos por y entre los Alcaldes de los municipios integrantes de cada una de las ocho provincias de Andalucía, como componentes de las respectivas Comisiones Provinciales de Urbanismo.

- Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de competencia en materia de urbanismo por los órganos de la Junta de Andalucía.

- Decreto 195/1983, de 21 de septiembre, por el que reestructura la Comisión de Urbanismo de Andalucía.

- Decreto 21/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el Decreto 194/1983 de 21 de septiembre.

- Decreto 208/1984 de 17 de julio, de medidas reguladoras de la facultad de gestión urbanística de los órganos de la Junta de Andalucía.

- Decreto 58/1987, de 25 de febrero por el que se modifica la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Andalucía.

- Decreto 30/1988, de 10 de febrero, por el que se modifica la composición de la Comisión de Urbanismo de Andalucía.

Sevilla, 5 de abril de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 96/1994, de 3 de mayo, por el que se crea el área de Gestión Sanitaria de Osuna.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo cincuenta y seis que las Comunidades Autónomas delimitarán, en su territorio, demarcaciones denominadas Áreas de Salud, como estructuras fundamentales del Sistema Sanitario, responsabilizadas de la gestión unitaria de los centros y establecimientos del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma en su demarcación territorial y de las prestaciones y programas a desarrollar por ellos.

Por su parte y en desarrollo del citado precepto, la Ley 8/1986, de 6 de Mayo, del Servicio Andaluz de Salud, establece en su artículo 9 que, coincidiendo con cada provincia, el Servicio Andaluz de Salud se organizará en ocho demarcaciones territoriales denominadas Áreas de Salud, cuya gestión se realizará a través de las correspondientes Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud.

En el marco de estos preceptos, el Servicio Andaluz de Salud ha venido realizando un importante esfuerzo para desarrollar mecanismos de gestión que aseguren una mayor calidad en la prestación de los servicios junto a una mayor eficiencia en el uso de los recursos que se le asignan, entre los cuales cabe destacar el importante grado de descentralización y desconcentración en la gestión de los diferentes centros y servicios sanitarios.

Pero el actual grado de desarrollo alcanzado por los servicios de salud en Andalucía, junto con las características de extensión y dispersión geográfica de nuestra Comunidad Autónoma, aconsejan desarrollar, dentro de algunas de las Áreas de Salud, ámbitos de gestión unitaria de los recursos más circunscritos que permitan, una mayor autonomía de gestión, acercando la toma de decisiones al lugar donde se producen los servicios y se consumen los recursos, posibilitando, de esta manera, un mejor ejercicio de la responsabilidad y una mayor participación de los profesionales y de los ciudadanos.

Por otra parte, el desarrollo operativo de los programas de salud y de las actividades de salud pública, necesarios para ir alcanzando los objetivos establecidos en el Plan Andaluz de Salud, aconsejan ir adaptando las estructuras organizativas del Servicio Andaluz de Salud, con la finalidad de garantizar, con mayor eficacia, la necesaria continuidad de los cuidados que reciben los ciudadanos, favoreciendo la coordinación asistencial entre los servicios de atención primaria y los servicios especializados.

Es por ello que la Ley 9/1993 de 30 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, en su Disposición Adicional Segunda, faculta al Consejo de Gobierno para organizar demarcaciones territoriales que permitan la gestión unitaria pública de los recursos de un Área Hospitalaria y los correspondientes Distritos de Atención Primaria de Salud.

Las circunstancias geográficas, demográficas y de infraestructura sanitarias, que se dan en el ámbito territorial comprendido por el Área Hospitalaria de Osuna y los Distritos de Atención Primaria de Osuna y de Ecija, son favorables para la implantación del modelo de organización de servicios de salud que se propugna en la citada Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud, y con la aprobación de las Consejerías de Gobernación y Economía y Hacienda, oídas las entidades y organizaciones afectadas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 3 de mayo de 1.994,

D I S P O N G O:

CAPITULO I

CONSTITUCION, AMBITO Y FUNCIONES.

Artículo 1. Constitución y ámbito de actuación

Se constituye el Área de Gestión Sanitaria de Osuna, como demarcación territorial, para la gestión unitaria pública de los recursos del Área Hospitalaria de Osuna y los Distritos de Atención Primaria de Osuna y Ecija.

Artículo 2. Funciones.

De acuerdo con los criterios y directrices generales establecidos por la Consejería de Salud y el Servicio Andaluz de Salud, el Área de Gestión Sanitaria de Osuna desarrollará la